

## QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO

Expediente CAF 014257/2014

Nro. de causa: 14257/14

Carátula: GORLA, HÉCTOR Y OTRO C/SIDERIO ALEJANDRO JAVIER S/AMPARO LEY 16.986

Tribunales intervinientes Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3

Tribunal de origen: Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Sala V Contencioso Administrativo Federal

Consigne otros tribunales intervinientes: Juzgado Nacional en lo Civil N° 82

Datos del presentante

Apellido y nombre: Lo Russo, Raúl Víctor

Tomo: 76 folio: 131

Domicilio constituido: Aráoz 705 - CABA

Carácter del presentante.

Representación: Letrado patrocinante

Apellido y nombre de los representados: Gorla, Héctor y otro

Letrado patrocinante

Apellido y nombre: Lo Russo, Raúl Víctor

Tomo: 76 folio: 131

Domicilio constituido: Aráoz 705 - CABA

Decisión recurrida

Descripción: Deniega el recurso extraordinario interpuesto oportunamente por no cumplir con uno de los requisitos de admisibilidad formal regulado en la acordada 04/2007 (arts. 1 y 11).

Fecha: 09/12/2014

Ubicación en el expediente: fojas 40/50, contra la resolución de fojas 38 y vta.

Fecha de notificación: 11/12/2014

Ampliación del plazo (Art. 158 CPCCN): No se ha hecho uso.

Presentación

Deposito art. 286 CPCCN (se deberá acompañar la boleta o constancia de su exención):

Detalle de las copias que se acompañan (las copias deberán ser legibles): Se acompaña un *cd* con documentación gráfica digitalizada, acerca de los siguientes puntos:

\* Causa por insania.

\* Amparo por página web.

\* Denuncia contra el Dr. Alejandro Siderio en el Consejo de la Magistratura.

\* Denuncia contra la defensora Dra. María Teresa Porcile de Veltri en el Ministerio Público de la Nación.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:  
Se pretende que el máximo tribunal de la Nación revoque tanto la Sentencia de grado del Juzgado de Primera Instancia N° 3 como la de la Sala V, en virtud a las garantías de defensa en juicio, de imparcialidad y de libertad de expresión consagradas en la Constitución Nacional.

Fecha: \_\_\_\_\_ 16/12/2014 \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

**INTERPONE QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO.**

**MANTIENE RESERVA SUPRANACIONAL.**

**Excma. CSJN:**

**OBJETO:**

Que, en legal tiempo y forma, vengo a INTERPONER y FUNDAR la QUEJA por RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL DENEGADO que autorizan los arts. 14, 15 y 16 de la Ley 48 y Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; todo ello en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo. El presente recurso de queja se interpone contra la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 09 de Diciembre de 2014 en los autos de referencia. Esta presentación cumple holgadamente con los requisitos de admisibilidad formal regulados por las acordadas 04/2007 y 38/2011 y lo dispuesto en el art. 11 del reglamento citado en primer lugar. Cabe destacar que el fallo denegatorio afirma que *“debido a su naturaleza fáctica y procesal, en principio no resultó impugnabile por la vía del recurso federal”*. Llama la atención que la sentencia que deniega el recurso extraordinario ante la CSJN, de una carilla y media de fundamentación, haga énfasis en las cuestiones estrictamente formales y no en las de fondo, cuando lo que está en juego son garantías constitucionales como las de defensa en juicio y libertad de expresión.

Por otra parte nuestra Corte Suprema de Justicia ha declarado que

*“... todo asunto susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos a ese efecto,*

*constituyen un caso, juicio o pleito a los efectos del art. 14 de la ley 48..."*

*(FALLOS 193:115).*

Los actores de la presente queja tienen un interés personal, ya que son titulares exclusivos del derecho que la sentencia recurrida arbitrariamente menoscaba (FALLOS: 238:434; 240:101; 247:253); a su vez, está en juego la tutela de un interés jurídico, que el máximo tribunal debe proteger.

Se está solicitando la intervención de esta Corte a fin de evitar la causación de un perjuicio que no es meramente futuro y eventual, sino por el contrario, está peticionando que el Alto Tribunal deje sin efecto un decisorio que le causa, en forma arbitraria, absurda e injusta, un perjuicio actual, efectivo y cierto (FALLOS: 115:263; 193:524, todos a contrario sensu).

#### **OBJETIVOS DE LA CREACION Y MANTENIMIENTO DE LA WEB.**

##### **a) Encontrar a Horacio Ferreyra, cuando desapareció del Hospital Borda.**

La finalidad inicial fue encontrar a Horacio, quien en enero de 2008 se “escapó” del Borda, donde estaba internado desde 1983, y no aparecía por ningún lado. Se divulgó su foto, sus datos, y se relataban las alternativas de la búsqueda. Cuando Horacio apareció se comenzó a sospechar que no se había ausentado del Borda por su propio pie sino que alguien lo había sacado de allí, y la familia decidió investigar y recopilar documentos. Esta información se subía a la página a medida que se producía.

En el año 2009 Horacio desapareció nuevamente, y no se volvió a saber de él hasta mayo de 2012. La página volvió a ser un instrumento para realizar su búsqueda.

##### **b) Denuncia de externación compulsiva del Borda.**

La página comenzó a denunciar lo que sabía la familia, y a presentar pruebas de que en el Hospital Borda sucedía algo anormal, con una responsabilidad cuasi delictiva de sus Directivos. El causante Horacio reapareció en mayo de 2012 y entonces se intensificó la búsqueda de documentos sobre lo sucedido. Se encontró que en la historia clínica del hospital “Mi Pueblo”, de Florencio Varela figuraban reiteradas comunicaciones con personas del hospital Borda, y así la familia descubrió que mientras atravesaba el calvario de tres años de búsqueda mortificante, había funcionarios que CONOCIAN EL PARADERO de Horacio Ferreyra, pues el hospital “Mi Pueblo” lo había informado **desde el primer día** (incurriendo los responsables en el delito de INCUMPLIMIENTO de FUNCIONARIO PUBLICO, ya que el Director de un Hospital Público tiene jerarquía de funcionario público, tipificado en el Código Penal). (Véase denuncia contra la doctora M.T. Porcile de Veltri, en el *cd* adjunto.)

La página exponía el delito de abandono de persona.

A medida que la denuncia se intensificaba y la documentación crecía, la defensora Porcile y el juez Siderio motorizaron , entre otras medida punitivas, la eliminación de la página web (**no siendo competencia de un Juzgado Civil de Familia**) y una multa de \$1000 (pesos mil) diarios por divulgar.

**c) Acopiar documentación.**

La familia consideró que la documentación que había conseguido, escaneada y almacenada convenientemente, estaría más segura en un hosting de internet que en el propio domicilio. Incluso sin que estas imágenes fueran accesibles al público, se guardaban en el servidor para ser utilizados cuando fueran requeridos. Este

mecanismo se vio diluido por el cierre operado por NIC de Argentina, pues se canceló el acceso al hosting y censurando a todo lo que contenía en su interior.

**d) Orientar a quienes estaban en búsqueda similar.**

A lo largo de la búsqueda del causante Horacio Ferreyra, se fue juntando información útil para quien buscara a un discapacitado mental. Este fue uno de los motivos aducidos cuando el Juez Dr. Siderio decidió que el mantenimiento de la página web ya no era necesario. Se le informó que la familia consideraba que ahora era más necesaria que cuando Horacio estaba desaparecido, por la forma como se iban dando las cosas y por la evolución de la causa.

La página era un medio de comunicación, en dos sentidos: con aquellos que necesitaban orientación e información, y con quienes podían ayudar a la familia de Horacio y brindaban apoyo con sus mensajes y con la divulgación de la búsqueda.

**e) Vía de comunicación con la Defensora y el Juez.**

A partir de mayo de 2012 fue evidente la imposibilidad de Cristina de comunicarse con el magistrado. Por lo tanto se pensó que el magistrado podría leer en ella todo aquello de lo que no acusaban recibo en los escritos oficiales. Este mecanismo llevó a las medidas negativas impulsadas por el juez.

La *url* [www.siloves.com.ar](http://www.siloves.com.ar) no incluía ninguna manifestación agresiva ni ilegal alguna. El sitio tenía las alternativas de la enfermedad de Horacio Ferreyra, su desaparición del Hospital Borda en 2008 y 2009, la búsqueda de tres años para encontrarlo (2009-2012), y la evolución de su enfermedad. También se incluían material que mostraban la apatía del Juez Siderio y de la defensora Porcile para ubicar a Horacio, vivo o muerto.

Todo estaba allí. Y nada de ello perjudicaba a Horacio, como se alegó para justificar las medidas judiciales, que sólo pueden ser calificadas como abuso de poder, incumplimiento de funcionario público y falta de sensibilidad.

**f) Vía de comunicación con la familia.**

La familia de Horacio está en el interior. Allí tiene hermanos, sobrinos, primos, gente que lo conoció antes de la enfermedad, una ex esposa, un hijo. La intención al incluir todo el material mencionado, y sus fotos, era mantener al tanto a todas esas personas sobre la evolución de su enfermedad y el transcurso de su vida.

**LA NO COMPETENCIA DEL JUEZ.** Entendemos que el Dr. Siderio se excedió en sus atribuciones y competencia, ya que sólo es de materia de un Fiscal en lo Penal para emitir una medida tan terminal como la eliminación de una página web (como lo establece el Reglamento de la Justicia Nacional en lo Civil). De hecho, al mismo tiempo el Juez envió a Cristina a una causa penal “por desobediencia”, lo cual implica que él no podía dictaminar al respecto, sino que debía hacerlo un juez competente en la materia. Cabe mencionar que Cristina fue sobreseída definitivamente en esa causa.

**DEPENDENCIA DE CRITERIO DEL JUEZ.** Una de las cuestiones que se le criticó en todo momento al juez fue su falta de criterio independiente, frente a las “sugerencias” de la doctora María Teresa Porcile de Veltri, defensora de Horacio. Se patentizaba el hecho de que el juez Siderio tomaba como vinculantes las “recomendaciones” de la doctora Veltri, y eso también pudo detectarse en otros casos que los tenían a los dos como protagonistas (aunque esto no estaba en la página web, en la cual sólo se incluían aspectos relativos a la causa de Horacio).

Esto llevó a que Cristina no tuviera otra opción que recusar al juez en marzo de 2014. Sin embargo, y para demostrar que quien tiene la voz cantante es la defensora, la doctora Veltri decidió apelar la inhabilitación del juez, y al día de hoy está por verse si la CSJN confirma su decisión original, o si la modifica de acuerdo con los criterios de la funcionaria. Es necesario entender que la baja de la *url* no es un hecho aislado.

### **CRONOLOGIA FACTICA.**

(Detallado en el amparo interpuesto ante la CSJN, incluido en el *cd* de pruebas.)

La web [www.siloves.com.ar](http://www.siloves.com.ar) comenzó a funcionar en febrero de 2008.

El hecho de no haber apelado en tiempo y forma la decisión del juez Siderio de suprimir la página web [www.siloves.com.ar](http://www.siloves.com.ar), se debió a la falta de notificación al respecto y las dificultades interpuestas en el juzgado 82 para lograr el acceso a la causa. El día 19/12/2013, el Juez Dr. Siderio libra oficio a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia:

*“(...) en forma inmediata deberá dar de baja el dominio [www.siloves.com.ar/veltri](http://www.siloves.com.ar/veltri) (...). Asimismo, del dominio [www.siloves.com.ar](http://www.siloves.com.ar) deberá suprimir todos los datos relativos al señor Horacio Juan Ferreyra (nombre, fotos, etc.) y cualquier referencia o detalle sobre las actuaciones judiciales.”*

El día 20/12/2013 se expidió la cédula donde se la comunicaba a Cristina, hermana de Horacio, que debía

*“(...) cesar en la promoción de publicaciones que expongan en las redes de Internet o sociales al causante, Sr. Horacio Juan Ferreyra (...), bajo*



*apercibimiento de imponer una multa diaria de \$ 1.000 (un mil pesos) y de incurrir en el delito de desobediencia penado por el código penal. (...)*”

La mencionada cédula fue despachada el 3/02/2014, después del receso, y recién el día 6/2/2014 se dejó una copia debajo de la puerta de acceso de la vivienda de Cristina Ferreyra. El 25/02/2014 la Secretaría legal y técnica de la Presidencia informa al juez que ha cumplido con su orden. La página web [www.siloves.com.ar](http://www.siloves.com.ar) fue suprimida de internet aproximadamente a mediados de febrero de 2014.

El día 19-2-2014 se presentó en el juzgado 82 un pedido de fotocopias de las últimas fojas del expediente, para conocer los considerandos del juez para tomar la decisión de suprimir la web, y responder adecuadamente.

El día 25/02/2014 Cristina regresó al juzgado 82 para que le proporcionaran lo solicitado, pero obtuvo una negativa. Esto hizo que no tuviera acceso a la documentación necesaria para actuar judicialmente, y que debiera regresar al juzgado 82 en repetidas oportunidades.

Lo que indica lo decidido por juez es que JAMÁS ORDENÓ SUPRIMIR EL SITIO COMPLETO. Sin embargo, sus órdenes no fueron cumplidas al pie de la letra, y entendemos que Nic de Argentina se excedió, por los motivos que sea, en los alcances de la medida judicial.

**ORGANISMOS DONDE SE DENUNCIO:**

(Véase interposición de recurso de amparo ante la CSJN.)

**PUNTUALIZACION DE LA CUESTION FEDERAL. ARBITRARIEDAD  
NORMATIVA E INJUSTICIA. AGRAVIOS QUE LA MISMA OCASIONA  
GRAVÁMENES IRREPARABLES.:**

A través de una errónea y dogmática aplicación de normas adjetivas que el Tribunal sentenciante hace primar por sobre la verdad jurídica objetiva, deja firme la Sentencia de primera instancia, la cual lesiona actual y concretamente en forma más que palmaria el derecho del actor a la libertad de expresión (cibernética) (art. 14 y 75, inc. 22, de la C.N.; art.6 del P.I.D.E.S.C. y art 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-Art.8° Convención Americana de Derechos humanos-Arts.10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos-Ley 26032-Art.1° sobre Servicio de internet y libertad de expresión).-

De lo expuesto claramente se desprende que la resolución atacada provoca un gravamen personal y concreto (pérdida de la página web).

Estos son, entonces, la totalidad de los fundamentos pertinentes y la parte dispositiva de la sentencia definitiva contra la que se interpone el presente recurso extraordinario.

#### **CALIFICACION JURIDICA DE LA SENTENCIA RECURRIDA:**

La sentencia adolece de ARBITRARIEDAD MANIFIESTA, resultando la misma una SENTENCIA INCONGRUENTE, ya que por un lado la declara desierta e inoficiosa, y por otro lado no la impugna abiertamente. La congruencia exige que el fallo se expida en el derecho requerido por la parte recurrente.

En el caso de autos se ha violado el principio de congruencia ya que se ha sentenciado en el encuadre formal y no en su contenido. La sentencia incurrió en un ritualismo manifiesto, y lesiona las reglas del debido proceso y garantías constitucionales (art. 18 C.N. derecho de defensa en juicio). Es arbitraria en cuanto a que arribó a la misma interpretando restrictivamente la presente acción de amparo en

la cual están en juego garantías constitucionales y los principios generales del Derecho, como los *Pro Actione* y *Pro Homine*, cuando el ordenamiento jurídico y la doctrina mayoritaria establecen que la acción de amparo contiene un amplio espectro jurídico.

Hay una contradicción en estas sentencias, que ha quedado demostrada cuando la jueza de primera instancia ordena que la presente acción de amparo se remita al juzgado Nacional en lo Civil N° 82, cuyo titular es nada menos que el demandado en estos autos, y que unos días antes se había inhibido en el expediente **“Ferreyra Horacio Juan s/art. 152 ter del Código Civil”**. De quedar firme la misma, caería en una sustantiva imparcialidad ya que esta palabra tiene su origen etimológico (**“in-partial”**) a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir. Las reglas sobre la imparcialidad se deben referir a la posición del juez frente a la causa que en principio debe juzgar imparcialmente.

#### **DERECHO.**

Fundo el derecho de mi parte en los arts. 14 y 15 de la ley 48; art. 90 ley 1893; art. 6 ley 4055; art. 24 inc 2) y cc. del decreto-ley 1285/58; arts. 256 a 258, 280, 281, 360 y cc. 288 / 292 y cc. del CPCCN; demás derecho judicial aplicable analógicamente; como el caso reciente “María Belén Rodríguez c/Google y Yahoo” (Corte Suprema de Justicia de la Nación). *Ut supra*, ya mencionadas las garantías constitucionales que están vulnerándose en este fallo que se pretende revocar, y que la Honorable Corte Suprema de Justicia de la Nación, con su elevado criterio, supla en derecho.

**MANTIENE RESERVA ANTE CORTE SUPRA NACIONAL.**

Ante el hipotético e improbable caso de que V.E. rechace el presente recurso extraordinario federal, hago expresa reserva, ya agotada la vía judicial nacional, de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como lo establece el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

**PETITORIO:** Por todo lo expuesto de V.E. se solicita:

- 1) Tenga por presentado, en legal tiempo y forma, la QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL DENEGADO, y se declare su admisibilidad.
- 2) Oportunamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncie ORDENANDO a la Sala V de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal de Apelaciones, dictar, en los autos de referencia, una sentencia que, por ajustada a derecho y a las pretensiones de la parte recurrente, disponga el acogimiento de la demanda instaurada en todas sus partes y con expresa imposición de costas a la parte demandada.
- 3) Considérese el mantenimiento de la reserva supra nacional.

Quiera V.E.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.